

Por acuerdo plenario de 30 de mayo de 2002 fue aprobada definitivamente la modificación del Reglamento municipal sobre el uso de la red de alcantarillado sanitario, publicado en el BOIB núm. 115 de 24.09.02, entró en vigor el mismo día de su publicación.

Por acuerdo plenario de 23 de diciembre de 2003 fue aprobada la modificación del anexo único del Reglamento, publicado en el BOIB núm. 52 de 15.04.04, entró en vigor el día 16 de abril de 2004.

**REGLAMENTO MUNICIPAL SOBRE EL USO DE LA RED DE
ALCANTARILLADO SANITARIO**

ÍNDICE

	<i>Artículos</i>
CAPÍTULO I. Disposiciones Generales.....	1 al 6
CAPÍTULO II. Elementos del Servicio.....	7 al 12
CAPÍTULO III. Derechos y obligaciones.....	13 al 17
CAPÍTULO IV. Régimen económico.....	18 al 22
CAPÍTULO V. Condiciones de vertido.....	23 y 24
CAPÍTULO VI. Función inspectora.....	25 y 26
CAPÍTULO VII. Infracciones y sanciones.....	27 al 34
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	
DISPOSICIONES FINALES	
ANEXO ÚNICO	

REGLAMENTO MUNICIPAL SOBRE EL USO DE LA RED DE
ALCANTARILLADO SANITARIO

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación.

Es objeto de este Reglamento la ordenación del uso de la red municipal de alcantarillado de aguas residuales urbanas o fecales, bajo la denominación de alcantarillado sanitario, por parte de los abonados y/o usuarios, y del servicio municipal de evacuación de las aguas residuales generadas en el término municipal de Palma de Mallorca, o en otros, en caso de convenio interadministrativo.

Artículo 2. Normativa aplicable.

Las actividades previstas en el artículo anterior se ajustarán a lo establecido en este Reglamento, sin perjuicio de la normativa de carácter estatal, autonómico o municipal sobre la materia, así como en las disposiciones de las administraciones competentes y de la Empresa gestora del servicio, según el orden jerárquico correspondiente y dentro de sus respectivas competencias.

Será aplicable el Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua del Ayuntamiento de Palma, supletoriamente, en lo que se refiere a la estimación del volumen de los vertidos, tarifas y facturación.

Artículo 3. Gestión del Servicio.

El servicio será prestado en régimen de gestión directa con monopolio para todo el término municipal de Palma de Mallorca, por la Empresa Municipal d'Aigües i Clavegueram, S.A. (EMAYA), desde ahora Empresa gestora del servicio.

Artículo 4. Abonado.

Se entenderá por abonado a la persona física o jurídica, comunidad de propietarios, bienes o de usuarios que tenga acceso a la red municipal de alcantarillado de aguas residuales, y conste de alta como tal en la Empresa gestora del servicio.

También podrán tener la condición de abonado, las urbanizaciones o polígonos no recepcionados por el Ayuntamiento, representados por el promotor o la entidad urbanística debidamente legalizada, con carácter provisional hasta la recepción de la urbanización o hasta que concluya el plazo dispuesto para la ejecución de la urbanización de la misma.

Las comunicaciones, citaciones o apercibimientos se entenderán con la persona o entidad que figure como abonado, dirigidas al domicilio que éste haya indicado expresa o tácitamente, al que figure en el

contrato de suministro de agua potable o al inmueble conectado a la red.

Artículo 5. Usuario.

Se entenderá por usuario la persona física o jurídica, comunidad de propietarios, bienes o de usuarios que tenga acceso a la red municipal de alcantarillado de aguas residuales, y independientemente de que conste o no de alta como abonado al servicio.

Las comunicaciones, citaciones o apercibimientos al usuario que no reúna la condición de abonado, se dirigirán al lugar que resulte de las averiguaciones pertinentes, o sea indicado por él mismo.

Artículo 6. Competencias de la Empresa gestora del servicio.

A fin de garantizar la debida y más adecuada prestación del servicio, corresponderá a la Empresa gestora del servicio:

1. Gestionar el servicio en su más amplio sentido.
2. Informar, previamente a su aprobación, los planes parciales y especiales, programas de actuación, proyectos de urbanización y demás actuaciones urbanísticas públicas o privadas, respecto de la red de alcantarillado sanitario, depuración, tratamiento, reutilización o vertido de las aguas residuales urbanas, proponiendo las correcciones que estime oportunas, así como, con anterioridad a su recepción, sobre la adecuación y corrección de la obra ejecutada.
3. Determinar y homologar las características de las redes, acometidas, instalaciones, sistemas, equipos y materiales, en función de las condiciones y circunstancias en que se deba prestar el servicio en concreto.
4. Proponer la estructura tarifaria necesaria para la gestión del servicio, sin perjuicio de las competencias administrativas respecto de su aprobación.

Las tarifas podrán establecer diferentes condiciones económicas entre los usuarios en razón de su capacidad económica, de los distintos tipos de vertidos, del mayor o menor uso estimado de la red, y de cualquier otro factor que justifique la diferencia.

5. Definir, proyectar y/o ejecutar todo tipo de obra en espacio público que afecte al ámbito regulado en este Reglamento, por sí o por terceros, sin perjuicio del derecho a ser reembolsada de sus costes, en su caso, y de que pueda autorizar a los particulares la intervención en todas o alguna de las fases del proceso en las condiciones que en cada caso se establezcan.
6. Efectuar inversiones, realizar estudios y planes, redactar proyectos, recabar ayudas y financiación, formular sugerencias, propuestas y solicitudes a las Administraciones competentes y concluir acuerdos, convenios o contratos, con éstas o con personas físicas o jurídicas, para la mejor prestación del servicio.

7. Establecer normas técnicas y operativas sobre el servicio, así como las condiciones contractuales que hayan de regir sus relaciones con los abonados.

CAPÍTULO II Elementos del servicio

Artículo 7.

La Empresa gestora del servicio redactará las normas técnicas que definan y determinen los elementos del servicio, su manipulación y mantenimiento, que deberán ser aprobadas por la Administración competente.

Artículo 8.

A efectos de este Reglamento se entenderá por:

1. Red de alcantarillado, red de alcantarillado sanitario, red de evacuación de aguas residuales o fecales, alcantarillado público o municipal o cualquier otra expresión que defina el servicio descrito: el conjunto de conductos, equipos, sistemas o instalaciones de propiedad municipal que sirven para la evacuación de aguas residuales hasta su tratamiento en depuradora o su vertido al mar o a cauce público, en su caso.
2. Alcantarilla pública o municipal: conducto, generalmente subterráneo, que forma parte de la red de alcantarillado sanitario municipal.
3. Prolongación de la red: acción y efecto de la extensión de la red de alcantarillado público, realizada previa solicitud y acuerdo entre el solicitante y la gestora.
4. Acometida: conducto, generalmente subterráneo, instalado en espacio público, que conecta la instalación interior de evacuación de aguas residuales del edificio servido con la red municipal, generalmente en el pozo de bloqueo que se considera parte integrante de la acometida.
5. Instalación interior: conjunto de conductos en el interior del edificio o propiedad privada, destinados al drenaje y evacuación de las aguas residuales generadas por los usos del inmueble hasta su conexión a la acometida.

Artículo 9. Red de alcantarillado sanitario.

Con carácter general, la red de alcantarillado podrá ser realizada:

1. Por el Ayuntamiento, como obra municipal a cargo del presupuesto municipal, con sus propios medios, por medio de la Empresa gestora del servicio o mediante contrata.

2. Por la Empresa gestora del servicio, en ejecución de su propia planificación o por acuerdo con terceros.

3. Por el urbanizador o promotor del polígono o unidad de actuación urbanística de que se trate, cuando sea exigible por la normativa urbanística vigente, o sea autorizado por el Ayuntamiento o la Empresa gestora del servicio.

En todo caso las instalaciones realizadas deberán cumplir las exigencias técnicas y administrativas de aplicación, y pasarán a ser propiedad municipal una vez concluidas a conformidad de la Administración Municipal.

Artículo 10. Prolongaciones.

Toda prolongación de la red municipal de alcantarillado sanitario, fuera de la planificación de la Empresa gestora del servicio, correrá de cuenta y cargo del solicitante, y pasará a titularidad municipal una vez realizada.

Artículo 11. Acometidas.

1. En relación a las acometidas, corresponde a la Empresa gestora del servicio:

a) La determinación de sus características, dimensiones, trazado, componentes, tipo y calidad de materiales, etc., en base al uso previsible, condiciones de la red, cota de la misma, y demás aspectos relevantes.

b) Su realización material.

c) Su mantenimiento, o cualquier manipulación o intervención posterior, salvo autorización expresa de la Empresa gestora del servicio.

2. En los supuestos previstos en la normativa urbanística, o previa autorización de la Empresa gestora del servicio, las acometidas podrán ser realizadas por los urbanizadores, promotores o constructores.

En viales de nueva planta o en caso de obras en los viales, se podrán realizar las acometidas antes de proceder a la pavimentación, sin perjuicio de la obligación de solicitar a la Empresa gestora del servicio autorización para el uso de la acometida y el alta como abonados, en su caso.

En todo caso, las características de las acometidas deberán ajustarse a las aprobadas por el Ayuntamiento y la Empresa gestora del servicio.

En estos supuestos, las futuras conexiones a la red municipal deberán efectuarse precisamente a través de las acometidas ya existentes, salvo autorización de la Empresa gestora del servicio.

3. En caso de demolición y reconstrucción, total o parcial, del inmueble, de modificación de los usos, del caudal del afluente o de cualquier otro factor que pueda influir en la adecuación de la acometida al mismo, deberá adaptarse la acometida a las nuevas circunstancias, a cargo del abonado.

4. Las acometidas se realizarán a costa y cargo del solicitante, y pasarán a ser de titularidad municipal una vez realizadas.

5. Como norma general salvo informe de los servicios de la gestora se realizará una acometida por edificio que conectará con la red de la calle a la que dé fachada el inmueble.

6. En general, las acometidas y la solicitud de las autorizaciones o licencias administrativas pertinentes se realizarán por la Empresa gestora del servicio, a petición de la propiedad del inmueble y a su costa y cargo.

7. Podrá autorizarse por la gestora la evacuación de las aguas residuales de varios edificios o propiedades a través de una sola acometida.

8. Salvo los supuestos previstos anteriormente, las acometidas se realizarán previa solicitud del particular.

9. La solicitud se podrá desestimar en los siguientes supuestos:

a) Que la propiedad se encuentre fuera de la zona urbana.

b) Que no exista red de alcantarillado en servicio, o sea insuficiente o inadecuada, en la calle a la que pueda conectarse la instalación interior. En este supuesto podrá autorizarse previa realización de la correspondiente prolongación o adecuación de la red, a costa del solicitante.

c) Que el afluente previsto no reúna las condiciones físico-químicas establecidas en la normativa aplicable a las aguas residuales urbanas y /o incorpore sustancias, materiales o productos que figuran en el Anexo único de éste Reglamento con carácter de norma reglamentaria.

d) Por inadecuación de la instalación interior.

Artículo 12. Instalación interior.

1. Las aguas residuales generadas en cualquier clase de inmueble, público o privado, se recogerán y conducirán, por medio de los elementos adecuados que constituyen la instalación interior, hasta la acometida a la red pública, generalmente en el pozo de bloqueo.

2. La instalación interior de evacuación de aguas residuales deberá ser independiente de la de drenaje y evacuación de pluviales, sin ningún punto de conexión entre ambas en todo su recorrido, ni en la conexión con la red pública; y reunir todas las condiciones impuestas por la normativa vigente en cada momento, por el Plan General de Ordenación de Palma y por este Reglamento.

3. En general, todos los elementos de la instalación interior deberán quedar a cota superior a la tapa del pozo de registro de la red más próxima a la acometida.

4. En el supuesto de que alguna parte del inmueble se hallase a cota inferior a la de la red pública, podrá autorizarse la acometida por la gestora del servicio siempre que se instalen los elementos o sistemas que impidan los retornos indeseados en caso de entrada en carga de la red municipal.

5. No se podrán producir retenciones de aguas en ningún punto de la instalación interior.

6. La realización, mantenimiento y conservación de todos los elementos de la instalación interior corresponderá a sus propietarios.

7. La instalación interior deberá efectuarse con arreglo a la normativa aplicable.

Se asegurará la ventilación aérea y el aislamiento sifónico de las bajantes con independencia del efecto sifón que se produce en el pozo de bloqueo.

8. En las instalaciones hoteleras, hospitalarias, comerciales, industriales, de restauración, portuarias y aeroportuarias y, en suma, en todas aquellas acometidas que revistan un carácter especial ya sea por el volumen de su efluente, como por las características del mismo, la Empresa gestora del servicio podrá condicionar el alta como abonado y el vertido a la red de alcantarillado a la adopción de las medidas correctoras pertinentes.

CAPÍTULO III Derechos y obligaciones

Artículo 13.

Las aguas residuales urbanas deberán verterse únicamente a la red municipal, con arreglo a las prescripciones del Plan General de Ordenación Urbana de Palma y de éste Reglamento, aplicables en cada momento, salvo en los casos previstos normativamente.

Artículo 14. Derechos del abonado.

Sin perjuicio de los derechos que le conceda la normativa vigente, el abonado tendrá derecho a:

1. Que se le facturen los servicios prestados por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento en el cuadro tarifario.
2. Formular reclamaciones ante la Empresa gestora del servicio.
3. Solicitar y obtener información sobre el servicio.

Artículo 15. Obligaciones del abonado y/o usuario.

Sin perjuicio de las obligaciones que imponga la normativa vigente, el abonado y/o usuario, están obligados a:

1. Utilizar correctamente las instalaciones interiores, adoptar las medidas necesarias para su adecuada conservación, cuidando muy especialmente de evitar toda posibilidad de retorno de la red de alcantarillado municipal, y mantener intactos los elementos o sistemas dispuestos al efecto.
2. Cumplir las condiciones generales y específicas establecidas para el vertido concreto de que se trate.
3. Abonar el importe del servicio prestado y facturado, con sus impuestos y recargos.
4. No efectuar vertidos, directos o indirectos, en la red de alcantarillado sanitario, de materiales o sustancias prohibidas en la normativa general o específica o en el presente Reglamento.

Artículo 16. Derechos de la Empresa gestora del servicio.

Sin perjuicio de los derechos que le otorgue la normativa vigente, la Empresa gestora del servicio tendrá derecho a:

1. Cobrar los servicios prestados conforme a las tarifas aprobadas.
2. Proponer al Ayuntamiento la aprobación y modificación de las condiciones y características técnicas de las instalaciones, de las tarifas del servicio y cualquier otra medida que considere necesaria o conveniente.
3. Autorizar o denegar la realización de la acometida, de la conexión a la red o del vertido, con arreglo de lo establecido en la normativa vigente y en el presente Reglamento.

Artículo 17. Obligaciones de la Empresa gestora del servicio.

Sin perjuicio de las obligaciones que impuestas la normativa vigente, la Empresa gestora del servicio deberá:

1. Mantener y conservar, a su cargo, la red pública de alcantarillado, con todas sus instalaciones, hasta su conexión con la instalación interior, generalmente en el pozo de bloqueo.

El deber de mantenimiento, se entiende sin perjuicio del derecho a reclamar del responsable del daño o deterioro, en su caso, la correspondiente indemnización.

2. Facturar los servicios y todos los conceptos que deban ser incluidos en la factura, con arreglo a las tarifas del servicio y normativa vigente en cada momento, tomando como base las estimaciones periódicas practicadas, o, en su caso, aplicando los pactos concertados con el abonado.

En el supuesto de que, en el intermedio entre dos facturaciones, se produjera una modificación de las tarifas que afectase a los diferentes conceptos de la factura, se aplicará cada uno de los precios proporcionalmente al tiempo de vigencia de cada uno de ellos.

CAPÍTULO IV **Regimen economico**

Artículo 18. Aprobación de las tarifas.

Las tarifas del servicio deberán ser aprobadas por el Ayuntamiento.

Artículo 19. Estructura de las tarifas.

1. En los supuestos en que el abonado disponga de suministro de agua, la estimación del caudal y volumen de vertidos podrá establecerse en relación a los consumos de agua registrados, sin perjuicio de otros criterios racionales si se comprueba la inadecuación del sistema descrito.
2. Podrá establecerse una estructura tarifaria progresiva en atención al mayor o menor uso previsto, tomando como indicador el consumo de agua o cualquier otro adecuado.
3. La facturación se efectuará por períodos vencidos.
4. En las tarifas se establecerán, en su caso, los precios de los servicios y/o vertidos puntuales, eventuales, especiales o provisionales.

Artículo 20. Servicios especiales.

1. Se consideran servicios especiales aquellos prestados por la Empresa gestora del servicio distintos a la evacuación y tratamiento de las aguas residuales procedentes de los inmuebles conectados a la red de alcantarillado público.
2. No se consideran de obligatoria prestación por parte de la Empresa gestora del servicio, y se deberá formalizar el correspondiente contrato entre usuario y suministradora.
3. Los servicios especiales deberán ser indemnizados o compensados y facturados con arreglo a las tarifas vigentes.

Artículo 21. Cánones.

Se podrán imponer, con carácter general para todos los abonados, cánones de naturaleza finalista y temporal, para hacer frente a inversiones en infraestructuras específicas.

Artículo 22. Recargos especiales.

Se podrán establecer recargos especiales, temporales o definitivos, sobre un sector de la población o sobre abonados concretos, a fin de afrontar el mayor coste de la ejecución y explotación de las obras e instalaciones específicas, diferentes o complementarias de las del servicio normal, como pudieran ser instalaciones para modificación de presión o caudal, bombeo, etc., que generen un coste adicional.

CAPÍTULO V **Condiciones de vertido**

Artículo 23. Condiciones de vertido.

En general no se podrán efectuar vertidos, directa o indirectamente, a la red municipal de alcantarillado de aguas residuales que por su cantidad y/o características físicas o químicas puedan representar un riesgo para la salud e higiene públicas y para el medio ambiente, para el mantenimiento y funcionalidad de la propia red, para el proceso de depuración de las misma y/o que incumplan la normativa específica de la actividad o vertido de que se trate o las limitaciones impuestas administrativamente.

Artículo 24. Prohibiciones.

Sin perjuicio de lo anterior, queda prohibido verter, directa o indirectamente, a la red de alcantarillado público las sustancias y materiales relacionados en el Anexo Único de este Reglamento y al que se refiere el artículo 11º del mismo.

CAPÍTULO VI **Función inspectora**

Artículo 25. Inspecciones.

La autoridad municipal, sus agentes y funcionarios, así como la Empresa gestora del servicio, mediante personal debidamente acreditado por la Alcaldía, podrán efectuar, contando con las autorizaciones pertinentes, inspecciones de las instalaciones interiores de los inmuebles conectados a la red municipal para comprobar su estado.

Se levantará acta haciendo constar todos los datos y circunstancias de interés, y entre ellos: lugar, fecha y hora de la inspección, personas presentes, descripción de la anomalía observada y elementos de prueba obtenidos, en su caso.

Una vez redactada el acta, se invitará a la persona o personas presentes a que firmen el acta, en la cual podrán hacer constar las observaciones que entiendan pertinentes, haciéndose constar en la misma acta la negativa a firmar, en su caso.

Artículo 26. Medidas cautelares.

En caso de que existan indicios de circunstancias que sean o puedan ser causa de riesgo inminente para la salud e higiene públicas, el medio ambiente, o perturbación, daño o riesgo inminente para la red o infracción flagrante de este Reglamento, el mismo inspector actuante podrá proceder a tomar las medidas urgentes adecuadas al caso, que deberán ser ratificadas por la Alcaldía en el plazo de 72 horas, notificándolas al afectado por las mismas, sin perjuicio de que, una vez adoptadas las medidas urgentes, se proceda por el trámite ordinario.

CAPÍTULO VII **Infracciones y sanciones**

Artículo 27. Infracciones.

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en el presente Reglamento generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal, civil o de otro orden en que puedan incurrir.
2. Las infracciones a que se refiere el presente capítulo se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 28. Tipificación de las infracciones.

1. Son infracciones leves las vulneraciones del presente Reglamento cuando no se hallen tipificadas como graves o muy graves.
2. Son infracciones graves:
 - a) Realizar vertidos a la red de alcantarillado público de las sustancias, materiales y productos reseñados en el Anexo Único de este Reglamento.
 - b) No conectar a la red pública de alcantarillado, salvo las excepciones previstas en este Reglamento.
 - c) Causar daños en elementos de la red municipal de alcantarillado.

d) Mantener en servicio fosas sépticas o pozos absorbentes cuando se disponga o pueda disponerse de acometida a la red municipal.

e) Efectuar vertidos a la red de alcantarillado público, directa o indirectamente, sin la correspondiente licencia o autorización, o sin atenerse a los términos de la misma o a las disposiciones de este Reglamento y demás normativa aplicable.

f) La comisión de infracciones leves cuando concorra la circunstancia de reincidencia.

3. Son infracciones muy graves: las tipificadas como graves, cuando concorra la circunstancia de reincidencia.

Artículo 29. Sanciones.

Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán corregidas mediante la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Infracciones leves: multa de 90 a 300 euros

b) Infracciones graves: multa de 300'01 euros a 900 euros

c) Infracciones muy graves: multa de 901'01 euros a 1803 euros

Artículo 30. Graduación.

Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta, además de los criterios establecidos al efecto en el Reglamento del Régimen Jurídico del Procedimiento General Sancionador Municipal, los siguientes:

a) La importancia o categoría de la actividad económica del infractor.

b) La incidencia respecto a los derechos de las personas en materia de protección de la salud, seguridad, medio ambiente, entorno urbanístico e intereses económicos.

c) El beneficio ilícito obtenido.

d) La reparación voluntaria por el infractor de los perjuicios ocasionados y su colaboración con la Administración Municipal y Empresa gestora del servicio.

En la propuesta de resolución del expediente sancionador deberá justificarse expresamente la concurrencia y aplicación de los citados criterios.

Artículo 31. Relación con otra normativa sectorial e infracciones complejas.

1. Las infracciones que por su naturaleza, repercusión o efectos, estén reguladas y tipificadas en normas de sanidad, ordenamiento urbanístico y de la construcción y demás normativa sectorial, serán sancionadas por la autoridad conforme a la normativa que corresponda en atención al rango, la mayor gravedad de la infracción y de la sanción y la mayor importancia del bien protegido.

2. Serán consideradas actuaciones infractoras independientes las que, formando parte de un conjunto infractor complejo, no incidan en el tipo de la infracción dominante según el párrafo anterior, en su calificación o en su sanción.

Artículo 32. Reparación de daños. Medidas correctoras y complementarias.

1. Independientemente de la sanción económica derivada de las infracciones cometidas, por la Autoridad Municipal podrán imponerse a los abonados las siguientes medidas:

a) La suspensión de la ejecución de las obras o instalaciones no ajustadas a la normativa de aplicación.

b) La adopción de las medidas correctoras en sus instalaciones interiores para adecuar el afluyente a las exigencias de éste Reglamento y de la demás normativa aplicable, pudiendo dejar en suspenso la licencia de actividad o la autorización de vertido en el ínterin.

Artículo 34. Competencia y procedimiento.

1. La competencia y procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se ajustará, según la naturaleza de la infracción y su sanción, a lo establecido en el Reglamento de Régimen Jurídico del Procedimiento General Sancionador Municipal.
2. La prescripción de las infracciones y sanciones se regirá por lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/92 de 26.11).

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza sobre el uso del Alcantarillado sanitario aprobada por el Pleno el 31 de enero de 1986 y publicada en el BOP 18.696 de 3 de abril de 1986.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En todo lo no previsto en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en la Normativa del Régimen Local, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en la Legislación sectorial estatal, autonómica o municipal de aplicación.

Segunda. El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares (BOIB), al haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ANEXO ÚNICO

SUSTANCIAS, MATERIALES Y PRODUCTOS CUYO VERTIDO A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO ESTA PROHIBIDO

- a) Aguas procedentes de achiques o afloramientos del nivel freático.
- b) Aguas pluviales de cualquier procedencia.
- c) Sustancias peligrosas, tóxicas, venenosas o nocivas para el ser humano o el medio ambiente, sea en estado sólido, líquido o gaseoso, puras o mezcladas con otras sustancias.
- d) Sustancias sólidas, líquidas o viscosas, capaces de perjudicar a la red de alcantarillado y a sus instalaciones o de causar obstrucciones en la misma.
- e) Sustancias inhibidoras del proceso de depuración.
- f) Sustancias incluidas en la normativa de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, en los términos establecidos en la misma.
- g) Especialmente, sin carácter exhaustivo:
 - 1. Acenafteno
 - 2. Acrilonitrilo
 - 3. Acroleína (Acrolín)
 - 4. Aldrina (Aldrín)
 - 5. Antimonio y compuestos.
 - 6. Asbestos
 - 7. Benceno
 - 8. Bencidina.
 - 9. Berilio y compuestos.
 - 10. Carbono, tetracloruro.
 - 11. Clordán (Chlordane)
 - 12. Clorobenceno
 - 13. Cloroetano
 - 14. Clorofenoles
 - 15. Cloroformo
 - 16. Cloronaftaleno
 - 17. Cobalto y compuestos
 - 18. Dibenzofuranos policlorados
 - 19. Diclorodifenil tricloroetano y metabolitos (DDT)
 - 20. Diclorobencenos
 - 21. Diclorobencidina
 - 22. Dicloroetilenos

23. 2,4-Diclorofenol
24. Dicloropropano
25. Dicloropropeno
26. Dieldrina (Dieldrín)
27. 2,4-Dimetilfenoles o Xilenoles
28. Dinitrotolueno
29. Endosulfán y metabolitos
30. Endrina (Endrín) y metabolitos
31. Eteres halogenados
32. Etilbenceno
33. Fluoranteno
34. Ftalatos de éteres
35. Halometanos
36. Heptacloro y metabolitos
37. Hexaclorobenceno (HCB)
38. Hexaclorobutadieno (HCBD)
39. Hecalorocicloexano (HTB, HCCH, HCH, HBT)
40. Hexaclorociclopentadieno
41. Hidrazobenceno (Diphenylhidrazine)
42. Hidrocarburos aromáticos polinucleares (PAH)
43. Isofrona (Isophorone)
44. Molibdeno y compuestos
45. Naftaleno
46. Nitrobenceno
47. Nitrosaminas
48. Pentaclorofenol (PCP)
49. Policlorado, bifenilos (PCB=s)
50. Policlorado, trifenilos (PCT=s)
51. 2,3,7,8.Tetraclorodibenzo-p-dioxina(TCDD)
52. Tetracloroetileno
53. Talio y compuestos
54. Teluro y compuestos
55. Titanio y compuestos
56. Tolueno
57. Toxafeno
58. Tricloroetileno
59. Uranio y compuestos
60. Vanadio y compuestos
61. Vinilo, cloruro de
62. Las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.
63. Gasolina, benceno, naftalina, fuel-oil, petróleo, aceites, volátiles o cualquier otro sólido, líquido o gas, inflamable o explosivo, en cantidad alguna.
64. Aguas con valor de pH inferior a 6 ó superior a 9.

65. Cualquier líquido o vapor cuya temperatura sea mayor de 301C, exceptuando instalaciones de viviendas.
66. Disolventes orgánicos y pinturas cualquiera que sea su proporción.
67. Carburo cálcico cualquiera que sea su proporción.
68. Detergentes no biodegradables cualquiera que sea su proporción.

69. Vertidos compuestos por materias grasas o aceites minerales, o vegetales excediendo 100 ppm. medido como grasa total.
70. Vertidos concentrados de procesos de galvanizados o ácidos concentrados de tratamiento de hierro.
71. Líquidos que contengan productos susceptibles de precipitar o depositar en la red de alcantarillado o de reaccionar con las aguas de ésta, produciendo sustancias comprendidas en cualquiera de los apartados del presente artículo.
72. Vertidos de sustancias corrosivas, cenizas, carbonillas, alquitrán, arena, barro, paja, virutas, tejidos, trapos, metales, vidrio, vajilla, plumas, desperdicios de animales, pelo vísceras, sangre, estiércol, basura, envases, plásticos, madera u otras sustancias, materiales y productos análogos, enteros o triturados.
73. DBO₅ excediendo a 500 ppm.
74. Sólidos suspendidos excediendo en 400 ppm.
75. DQO excediendo en 800 ppm.
76. Aluminio excediendo en 10 ppm.
77. Arsénico excediendo en 0,05 ppm.
78. Bario excediendo en 1 ppm.
79. Boro excediendo en 2 ppm.
80. Cadmio excediendo en 0,01 ppm.
81. Carburo cálcico cualquiera que sea su proporción
82. Cianuros excediendo en 2 ppm.
83. Cobre excediendo en 0,2 ppm.
84. Cromo total excediendo en 3 ppm.
85. Cromo hexavalente excediendo en 0,5 ppm
86. Dióxido de azufre excediendo en 5 ppm.
87. Estaño excediendo en 2 ppm.
88. Fenoles totales excediendo en 2 ppm.
89. Fluoruros excediendo en 9 ppm.
90. Formaldehídos excediendo en 5 ppm.
91. Hierro excediendo en 10 ppm.
92. Manganeso excediendo en 2 ppm.
93. Mercurio excediendo en 0,1 ppm.
94. Níquel excediendo en 0,5 ppm.
95. Plata excediendo en 0,05 ppm.
96. Plomo excediendo en 0,05 ppm.
97. Selenio excediendo 0,01 ppm.
98. Sulfuros excediendo en 5 ppm.
99. Toxicidad excediendo en 15 Equitox m⁻³
100. Zinc excediendo en 0,3 ppm.

h) La empresa gestora podrá autorizar vertidos en la red e instalaciones gestionadas por ella, con concentraciones de:

-DBO5, entre 500 y 1.000 ppm.

-Sólidos en suspensión, entre 400 i 800 ppm.

-DQO, entre 800 y 1.600 ppm.

El usuario vendrá obligado a compensar el sobrecoste de depuración aplicando, sobre el precio establecido en la tarifa vigente, el factor F, solamente cuando F resulte mayor que la unidad. Este Factor F, se obtendrá mediante la siguiente fórmula:

$$F = 1 + \frac{DQO-800}{1.600} + \frac{SS-400}{800}$$

En la que: DQO es la demanda química de oxígeno al dicromato potasio expresada en m.g.s./litro del efluente, y SS la concentración de sólidos en suspensión expresada en m.g.s./litro del efluente.

El factor de corrección F obtenido de la muestra se aplicará en el primer recibo correspondiente del servicio de agua y alcantarillado que se produzca después de la toma de estas muestras. Mientras persistan las anomalías se tomarán muestras cada dos meses para la aplicación del factor de corrección F a los recibos correspondientes.

La obtención de muestras para la determinación de los parámetros que se indican en el apartado anterior se realizará en presencia del usuario del servicio de alcantarillado o de la persona que lo represente, a quien se entregará una muestra sellada del agua recogida para que se pueda proceder a los análisis pertinentes, contrastables si se cabe con las obtenidas por EMAYA. Si el usuario niega su presencia, la muestra se obtendría ante dos testigos.

El volumen del caudal sobre el que se aplicará el factor F será el registrado por el contador de suministro de agua de la red municipal, salvo que disponga de otras fuentes de abastecimiento de agua, en cuyo caso se estimará el consumo real de la actividad contaminante tomando como indicadores los elementos de la actividad de que se trate.